



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2013-PA/TC
CUSCO
HENRY MARIO BUTRICA
VERA TUDELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Mario Butrica Vera Tudela contra la resolución de fojas 340, de fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2012, don Mario Butrica Vera Tudela solicita que se declare la existencia de actos lesivos homogéneos al declarado en la sentencia de vista, de fecha 13 de enero de 2006, expedida por la Sala Mixta de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 092-2012-A-MPC, de fecha 27 de febrero de 2012, la cual anula la resolución de alcaldía anterior (que dio cumplimiento a la sentencia de vista) y declara improcedente su incorporación a la planilla de pago de remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo 276.

Mediante la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2006, expedida por la Sala Mixta de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente e inaplicable la Carta 008-OPER-MPC-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, mediante la cual se dio por concluido el contrato de locación de servicios, y se ordenó a la Municipalidad Provincial de Canchis que reponga al recurrente en el puesto que venía laborando o uno donde desempeñe funciones análogas.

Recuerda el recurrente que, mediante Resolución de Alcaldía 128-2011-A-MPC, la Municipalidad Provincial de Canchis declaró fundada su petición de incorporación a planillas y su inclusión a la planilla de trabajadores contratados permanentes bajo el Decreto Legislativo 276, en una plaza presupuestada y vacante de su mismo nivel y categoría, sin que ello implique que tenga la condición de nombrado. No obstante, mediante Resolución de Alcaldía 092-2012-A-MPC, de fecha 27 de febrero de 2012, la Municipalidad Provincial de Canchis declaró la nulidad de oficio de la resolución antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2013-PA/TC
CUSCO
HENRY MARIO BUTRICA
VERA TUDELA

referida e improcedente la petición de incorporación a la planilla de pago de remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo 276. A su juicio, dicha resolución de alcaldía incumple la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2006, expedida por la Sala Mixta de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco; además, al declarar la nulidad de oficio sin concederle la oportunidad de ser oído, vulnera su derecho de defensa.

La Municipalidad Provincial de Canchis, al contestar la demanda, solicita que se desestime la pretensión, por considerar que la sentencia dictada en el proceso de amparo no reconoce *status* laboral alguno a favor del recurrente, habiéndose limitado únicamente a ordenar su reposición en el cargo que desempeñaba al momento del despido. Indica, igualmente, que antes de que se expidiera la Resolución de Alcaldía 128-2011-A-MPC, el recurrente suscribió contratos administrativos de servicios, los que se encuentran sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, lo cual torna nula su incorporación al régimen del Decreto Legislativo 276.

Resoluciones de las instancias precedentes

Con fecha 26 de setiembre de 2012, el Primer Juzgado Mixto de Canchis declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos, tras considerar que la sentencia que declaró fundado su amparo solo ordenaba su reincorporación en el cargo y función al momento en que fue despedido, sin pronunciarse sobre el régimen laboral al que debía ser repuesto o debía pertenecer el actor. Por tanto, la resolución de alcaldía cuestionada no es un acto homogéneo al que se declaró inconstitucional con la sentencia de la Sala Mixta de fecha 13 de enero de 2006, pues en esta última se evaluó un acto de despido, mientras que en la resolución que en este procedimiento se cuestiona solo se ha declarado la nulidad de una resolución administrativa, sin que ello comporte el despido del recurrente.

Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2013, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la existencia de actos lesivos homogéneos a lo declarado en la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2006, expedida por la Sala Mixta de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 092-2012-A-MPC, de fecha 27 de febrero de 2012, que declara nula la Resolución de Alcaldía 128-2011-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2013-PA/TC
CUSCO
HENRY MARIO BUTRICA
VERA TUDELA

A-MPC e improcedente su incorporación a la planilla de pago de remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo 276.

Análisis del caso

2. En opinión del Tribunal, la presente reclamación no tiene base constitucional. No es el caso que aquí se reproduzca los presupuestos y condiciones para que, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, se considere a un acto reclamado en la condición de “acto homogéneo” y, en tal situación, en ejecución de sentencia, la censure constitucionalmente. Estos han sido establecidos en las Sentencias 5287-2008-PA/TC y 4878-2008-PA/TC. En esta última, este Tribunal dispuso que:

La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Fundamento 3).

3. Por lo que al caso importa, en la sentencia emitida en el Expediente 4878-2008-PA/TC, el Tribunal ha precisado que uno de los presupuestos para la procedencia del pedido de represión de un acto como “homogéneo” es que entre el que se sometió a escrutinio en la sentencia, y el que en ejecución de sentencia se alega que reproduce la lesividad, deben existir “similares características”. Una evaluación orientada a ese propósito ha de cuidar no solo en juzgar las características del acto, sino también las razones que lo originaron, pues si los fundamentos del nuevo acto son distintos a los que sustentaron al primero, no es el mecanismo que establece el artículo 60 del Código Procesal Constitucional el que ha de iniciarse, sino la interposición de una nueva demanda de amparo. Por ello, en la referida Sentencia 4878-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo:

El carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior” (Fundamento 42).

4. Esta relación de homogeneidad, precisamente, es la que está ausente entre el acto (y sus motivos) juzgado cuando se expidió la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2006 por la Sala Mixta de Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2013-PA/TC
CUSCO
HENRY MARIO BUTRICA
VERA TUDELA

acto que el demandante solicita que se evalúe en autos, a título de “acto homogéneo” –la Resolución de Alcaldía 092-2012-A-MPC, de fecha 27 de febrero de 2012–. En efecto, en la sentencia expedida por la referida Sala se determinó la invalidez del despido realizado contra el recurrente, por lo que luego de declararse que este era lesivo de sus derechos, dicha Sala ordenó a la Municipalidad Provincial de Canchis que reponga al recurrente “en el puesto que venía laborando o su equivalente”. El Tribunal hace notar que el mandato contenido en dicha sentencia era de reposición en su centro de labores, en el mismo cargo y función que desempeñaba, a razón de que su despido fue inconstitucional. Sin embargo, es claro que la sentencia no contiene una orden de incorporación o reincorporación del recurrente a ningún régimen laboral en particular, es más, dicho régimen no fue objeto de pronunciamiento.

5. Por otra parte, el Tribunal observa que mediante la Resolución de Alcaldía 092-2012-A-MPC se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 128-2011-A-MPC e improcedente la incorporación del recurrente a la planilla de pago de remuneraciones regulada por el Decreto Legislativo 276, tras analizar que producida su reincorporación a su centro laboral, el recurrente suscribió contratos administrativos de servicios sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057. Dicha declaración de nulidad (de la Resolución de Alcaldía 128-2011-A-MPC) no ha comportado el despido o cese del recurrente de su centro de trabajo, sino solo la ordenación del régimen laboral dentro del cual debe ser considerado administrativamente. Por tanto, no tratándose de un acto de características sustancialmente similares, el Tribunal considera que la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2013-PA/TC

CUSCO

HENRY MARIO BUTRICA VERA

TUDELA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito por la mayoría, en el cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional. Coincido en que lo planteado no constituye un “acto lesivo homogéneo” a la luz de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional y lo resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, lo juzgado en la sentencia de fecha 13 de enero de 2006 fue el despido del recurrente, acto que no es homologable con la resolución de alcaldía que ahora se pide dejar sin efecto y que, básicamente, se refiere al régimen laboral del actor y a su incorporación en una planilla específica.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2013-PA/TC

CUSCO

HENRY MARIO BUTRICA VERA

TUDELA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE REPRESIÓN DE ACTOS
HOMOGÉNEOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, doctores Ledesma Narváez y Ramos Núñez, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Henry Mario Butrica Vera Tudela contra la Municipalidad Distrital de Canchis, sobre derecho al trabajo, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es declarar infundada la solicitud de represión de actos homogéneos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2013-PA/TC

CUSCO

HENRY MARIO BUTRICA VERA

TUDELA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia para evaluar una denuncia de represión de actos lesivos homogéneos, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es analizar si existe, o no, un acto lesivo homogéneo similar a aquel declarado inconstitucional mediante la sentencia constitucional que el demandante tiene a su favor, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional y la Sentencia 5496-2011-PA/TC.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación en los recursos de agravio constitucional sobre represión de actos lesivos homogéneos, debe centrarse directamente en emitir pronunciamiento específico y definitivo sobre esta materia, y no sobre el recurso en sí mismo.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL